



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 17 de Diciembre del 2018.

Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda  
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la  
Ciudad de México, I Legislatura.  
**PRESENTE.**

El suscrito Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, de la Constitución política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXI, 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 103, 212 fracción VII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 301, 303, 308 FRACCIÓN IV Y 311 BIS DEL CODIGO CIVIL, VIGENTE EN ESTA CIUDAD, ASI COMO LAS REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 1, 34, 55 Y 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA ADICION AL ARTICULO 5 DE LA LEY DE EDUCACION DE ESTA CIUDAD, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO Y RECONOCIMIENTO AL REGIMEN NORMATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos llegado a una lucha que, por años, ha recogido el anhelo de los que constantemente han sufrido la injusticia, que han soportado la injusticia proveniente del poder, la injusticia proveniente del sistema,

Sí, hemos llegado a la cuarta transformación de México, que no es un mero discurso, sino una realidad que se empieza a concretar.

Esta cuarta transformación es altamente humanista, y pretende quitar todos los obstáculos que tiene la gente, para materializar su derecho a la felicidad.

La nueva época republicana y democrática, no obedece a una alternancia de partidos políticos en el poder, sino al cambio verdadero, forjado con luchas desde



LEGISLATURA

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

la calle, anhelos, lágrimas y hasta sangre, que, con esperanza, hicieron varias generaciones de mexicanos.

Que el derecho sirva a la gente, es decir, que la doctrina jurídica no sea un dique para lograr abatir la injusticia social.

Hace años, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, empezó una lucha por dignificar la vida de las personas adultos mayores, con una exitosa ley, que le permitía obtener un apoyo que les ayudará en sus necesidades más básicas, como son los derechos a la alimentación y a la salud.

Del mismo modo, es una gran deuda, a pesar de los esfuerzos legislativos, seguir protegiendo a las personas del género femenino, quienes aún todavía sufren de la desigualdad estructural y de cuestiones legalistas, que les impiden ser plenas en desarrollar su proyecto de vida.

Recordemos que, en el caso de los adultos mayores, en su mayoría son susceptibles de abandono y desprecios de los que deberían de ser sus principales aliados, sus hijos y sus nietos, en un primer plano.

De todos es conocido, que frecuentemente sus deudores alimentarios, son omisos en cumplir con ese deber legal y en proporcionales una vida digna, encontrándose a su vez, obstáculos legales que les impiden lograr su derecho a vivir amados, integrados y respetados en su núcleo familiar y hasta social, para que puedan vivir una vejez digna y feliz.

Del mismo modo, la persona, institución o descendiente que cuida al adulto mayor, ven con impotencia, la actitud pasiva y hasta hostil de los demás deudores alimentarios, de no querer cooperar con los gastos que derivan de la manutención del adulto mayor, y más impotencia siente ante un sistema legal y judicial que no les ayuda a remediar prontamente esa situación.

Ante ello, la obligación alimentaria de los deudores alimentarios del adulto mayor, no se restringirá únicamente a las personas que puedan pagar con dinero, sino a las que tengan recursos económicos insuficientes o no los tengan, quienes pagarán auxiliando al adulto mayor en sus necesidades y cuidados, que serán fijados por el Juez o por convenio entre los interesados.

Así, el adulto mayor, no sólo se verá beneficiado con los alimentos, sino de esta forma se sentirá integrado, protegido y querido por su núcleo familiar.



I LEGISLATURA

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

Por lo que toca, a las personas del género femenino, históricamente, han visto trabas para lograr su proyecto de vida, sus sueños.

Con frecuencia a las o los adolescentes que se embarazan o aún personas con mayoría de edad o emancipadas, según el Código Civil para la Ciudad de México, ven frustrado tal proyecto de vida, al ser ellas a las que se les condena a sacrificarse para sacar adelante al hijo, y verse con un nulo apoyo, que le permita sacar adelante a su hijo, pues el progenitor, con frecuencia no aporta lo suficiente para la manutención del menor, o no lo aporta, obligando a las personas que tuvieron al menor a dejar sus estudios para poder sacar en la medida de sus posibilidades a sus hijos.

Más aun, en el caso de que reciban las mujeres un apoyo, será de sus padres o ascendientes de ella, y no de los padres o ascendientes del hombre, lo cual claramente es un ejemplo de desigualdad estructural, que se permite, bajo el principio que sólo ante la falta del padre, serán los otros ascendientes quien deben responder por la pensión alimenticia.

Y tan es así, que la persona del género masculino, podrá seguir estudiando, podrá tener otras parejas, y hasta en su caso, formar otra familia, solo cumpliendo con la pensión alimenticia que se fija según sus posibilidades y que, en con frecuencia, es insuficiente para la manutención del menor.

Ante tal situación, es voluntad de este Congreso de la Ciudad de México, que a fin de erradicar esa desigualdad estructural, prevalezca la obligación solidaria que se impondrá al padre del menor y sus ascendientes, para ayudar al pago de los alimentos, que generen los niños que tengas las personas del género femenino o quienes den a luz a un menor de edad, en su adolescencia, o aún emancipadas o con mayoría de edad, mientras estén estudiando, a fin de dar todo el apoyo por parte del Estado, para que las mujeres puedan alcanzar su proyecto de vida.

Es decir, prevalecerá la obligación solidaria, y no se podrá invocar la mayoría de edad ni la emancipación, para negar por parte de los jueces de la Ciudad de México, imponer una pensión para el menor hijo de la mujer que esté estudiando, a los ascendientes más próximos en grado, es un primer término, de los padres de tal menor.

Recordemos, que es deber del Estado Mexicano, impuesta por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, derivado de la sentencia, caso GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, adoptar todas las medidas positivas para proteger al sujeto del derecho, en este caso a las

personas que tengan un hijo, pero que se encuentren estudiando. Tal sentencia, en su numeral 134 y 243, adujo:

"134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de "una desigualdad de género arraigada en la sociedad". La Relatora se refirió a "fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo", entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse [...]

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre"

Por otra parte, se quitarán obstáculos legalistas, que históricamente ha afectado a las personas más pobres o más vulnerables, que han visto el acceso a la justicia como una cuestión de lujo y de gente rica, y cuando han pisado los juzgados o salas, sólo es para verse frustrados e impotentes, por ello, ya será deber jurídico para jueces y magistrados, que suplan la queja, aun cuando no se opongan excepciones y defensas, o agravios, pues el principio de estricto derecho, ha servido más para vencer al débil o vulnerable, para reforzar el machismo, el clasismo, la desigualdad estructural, la discriminación, la violencia institucional, por lo cual, no ha significado una verdadera justicia.

Por ello, en el caso donde se decidan cuestiones o intervengan, menores, las personas con discapacidad, indígenas, el cónyuge o pareja que se dedique al hogar, los adultos mayores, u otros grupo o persona que presente vulnerabilidad, opera la suplencia de la queja en todas las materias, aún ante ausencia de excepciones y defensas o agravios, por parte de la jueces o magistrados.

Ante ello, no es omiso este Congreso de la Ciudad de México, en legislar para ir eliminando la desigualdad, tal como lo mandata el artículo 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 apartados A, C y F de la Constitución Política de la Ciudad de México.



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

Por ello, honorable Asamblea de Diputados, se presenta la siguiente iniciativa de reformas al Código Civil para la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y la Ley de Educación para la Ciudad de México.

5

### **Código Civil para la Ciudad de México**

#### **Adición**

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**Los apoyos gubernamentales que reciban los acreedores alimentarios, no se computarán como alimentos. Los deudores alimentarios no podrán invocarlos para dejarlos de proporcionar o ministrarlos en menor medida.**

#### **Adición**

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Salvo en el caso de hijos menores de personas del género femenino que estén estudiando, donde prevalecerá la obligación solidaria del padre con los demás ascendientes en el próximo grado, sobre las figuras de la emancipación o mayoría de edad conforme el Código Civil para la Ciudad de México.**

**Tal obligación será hasta los veinticuatro años de edad, previa comprobación de que se sigue cursando con los estudios, únicamente, no pudiendo exigir el Juez familiar otro requisito.**

**La obligación solidaria se podrá prorrogar dos años más, justificando tal situación la persona del género femenino ante el Juez que conozca del asunto.**

**En el caso de adultos mayores, el juez familiar ponderará si cuentan con recursos para cumplir con la obligación solidaria, que no limiten su derecho de ellos a recibir alimentos y determinará hasta qué monto.**

#### **Reforma y adición**

#### **Artículo 308**



I LEGISLATURA

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**

**morena**

**IV. Por lo que hace a los adultos mayores, también, todas las necesidades y cuidados que le sean propias de su edad, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.**

**Los deudores alimentarios del adulto mayor, que no tengan suficientes recursos económicos para pagarlos en dinero, los pagarán auxiliando al adulto mayor en las demás necesidades y cuidados que tenga.**

#### **Reforma y adición.**

**Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge o pareja que se dedique al hogar y los adultos mayores, gozan de la presunción de necesitar alimentos.**

**Los descendientes deudores alimentarios del adulto mayor que no tengan buena capacidad económica para pagar los alimentos con dinero, no están eximidos de proporcionarlos, los pagarán auxiliando al adulto mayor en las demás necesidades o cuidados que tenga, debiéndolas ejercer sin violencia ante el adulto mayor.**

**El juez familiar, valorará tal situación, fijando los deberes que debe asumir cada deudor alimentario para con el adulto mayor, con días y horarios, no dejando a ninguno sin deber a asumir. La comprobación de tales deberes es a cargo de los descendientes deudores alimentarios y podrán exigirse por el mismo Juez, por el Ministerio Público o demás personas con interés en ello.**

### **Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México**

#### **Adición**

**Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.**

**Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.**



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

**En asuntos relacionados con adultos mayores, podrán iniciar el procedimiento judicial, el propio adulto mayor, la persona o asociaciones o instituciones de asistencia que esté viviendo con él, o lo estén cuidando, solo debiendo manifestando bajo protesta de decir verdad tal situación, el sistema integral para el desarrollo de la familia, cuando se le haga de su conocimiento por parte de la población en general una situación de vulnerabilidad para el adulto mayor.**

7

#### **Adición**

**Artículo 34.-** Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la instancia que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. Para tal efecto se dará vista a la contraria para que manifieste su conformidad o inconvencimiento; en caso de silencio, se tendrá por conforme con el desistimiento de la instancia, sin perjuicio de las costas a que se refiere el último párrafo de este artículo.

El desistimiento de la acción extingue ésta aún sin consentirlo el demandado. El desistimiento de la instancia produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

**No se declarará el desistimiento de la acción, de la instancia, o de los recursos, por los jueces o magistrados, en todas las materias, de subsistir las condiciones de desventaja o vulnerabilidad en los adultos mayores, o si con ello, se empeora la situación del adulto mayor.**

#### **Adición**

**Artículo 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

**En los casos donde se decidan cuestiones o intervengan, menores, las personas con discapacidad, indígenas, el cónyuge o pareja que se dedique al hogar, los adultos mayores, u otros grupo o persona que presente vulnerabilidad, los jueces y magistrados, tienen el deber de aplicar la**

suplencia de la queja, en todas las materias, aún ante ausencia de excepciones y defensas o agravios.

Para estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, por lo que los jueces y magistrados, tendrán el deber de siempre preferir los derechos humanos, sobre aplicación o interpretación de tales normas de manera legalista.

En todos los escritos iniciales o demandas, de llamamiento a juicio, en todas las materias, los promoventes, así como los representantes legales, apoderados, autorizados en términos del artículo 112 cuarto párrafo del presente código, bajo protesta de decir verdad estarán obligados a manifestar si la demandada o demandado o quien vaya resentir los efectos de la sentencia definitiva, están dentro de la categoría de personas a los cuales jueces o magistrados, deban suplir la queja, requisito que de no cumplirse traerá como consecuencia, la no admisión de la demanda.

Las demandadas o demandados, opositoras u opositores, representantes legales, apoderados, autorizados en términos del artículo 112 cuarto párrafo del presente código, cuando contesten la demanda o se opongan a la ejecución, deberán de manifestar si están en los supuestos de suplencia de la queja, acompañando las pruebas que estimen pertinentes, aun de manera indiciaria, para que los jueces o magistrados actúen en observancia y respeto a los derechos humanos.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos





LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

### **Reforma**

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, de personas del género femenino que estén estudiando, adultos mayores y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

**No obstante, el Secretario Conciliador, está facultado no sólo para conciliar, sino también para mediar, presentando el convenio al juez para su aprobación, para tal efecto, podrá pedirse cita a tal Conciliador, quien siempre con veinticuatro horas de anticipación, dará cuenta al Juez sobre la cita programada y elaborará el proyecto de convenio.**

**De ser muchas las citas programadas, el Juez requerirá al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para**

que través de su personal lleven la conciliación o mediación, remitiéndole las constancias necesarias para tal efecto.

Del mismo modo, tal centro podrá llevar la conciliación o mediación en línea, que se hará desde el juzgado o en el mismo Centro de Justicia Alternativa, solo dando fe de ello el Secretario Conciliador del juzgado, debiendo el mediador del Centro de Justicia vía electrónica enviar al juez por correo electrónico el proyecto de convenio para su aprobación.

Respecto a los alimentos de los adultos mayores, ninguna persona podrá impedir, que los deudores alimentarios que no paguen en dinero, auxilien al adulto mayor, de impedirselos, el juez familiar aplicará los medios de apremio y emitirá las medidas que estime conducentes y cuantas veces sean necesarios.

Los deudores alimentarios que no paguen en dinero los alimentos a los adultos mayores, están obligados a rendir de manera anual hasta el último mes de marzo, un informe ante el Juez Familiar sobre la manera que cumplieron con sus deberes ante el adulto mayor, a tal informe podrán oponerse en quince días hábiles toda persona que tuviere interés en ello. La falta del informe genera la presunción que no se cumplió con el pago de alimentos, salvo causa justificada.

No obstante, cualquier persona con interés, antes de la rendición del informe anual puede acudir ante el juez familiar a denunciar que cierto deudor alimentario no está cumpliendo con sus deberes, para que se tomen las medidas pertinentes.

## Ley de Educación de la Ciudad de México.

### Adición al artículo 5

Todos los habitantes del Distrito Federal tienen el derecho inalienable e imprescriptible a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos en todos los tipos, niveles y modalidades que preste el Gobierno del Distrito Federal, al que corresponde garantizarlo con equidad e igualdad, considerando las diferencias sociales, económicas o de otra índole de los distintos grupos y sectores de la población, en correspondencia con sus



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

particulares necesidades y carencias, y sin más limitaciones que la satisfacción de los requerimientos establecidos por las disposiciones legales respectivas

11

**Todas las autoridades educativas académicas o administrativas, públicas o privadas, que se encuentren dentro del territorio de la Ciudad de México, están obligadas a tomar las medidas necesarias para que las personas en situación de embarazo, sea en su adolescencia o aún en su mayoría de edad, puedan seguir tomando sus clases, regularizarse y presentar sus exámenes, no poniendo obstáculos académicos, administrativos o cargas económicas excesivas para tal fin.**

**El embarazo o crianza del menor hijo nunca será justificación para reprobado o dejar perder un semestre o año escolar a una persona en tal situación, o dejar de obtener certificados o títulos. De no cumplirse con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.**

**Del mismo modo, tales autoridades, deberán facilitar que las personas del género femenino puedan obtener certificados o titularse a la brevedad posible, no poniendo trabas académicas, administrativas o económicas para ello. Estas no podrán para dejar de cumplir con tal deber hacer valer la autonomía que la ley les otorgue. De no cumplirse también con ello, se entenderá como ataques a la igualdad de género o discriminación.**

**En el caso de estas personas la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas, se hará de manera amplia y no restrictiva a su favor, del mismo modo, operará a su favor la suplencia de la queja.**

#### **CONSIDERANDOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma fundamental en su artículo 4º: establece: El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Y la constitución política de la Ciudad de México, en su artículo 4º. Inciso C, menciona La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción, por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptaran medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Por otra parte, en



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

su artículo 6.-CIUDAD DE LIBERTADES Y DERECHOS, en su inciso H, Acceso a la Justicia, menciona: Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad, en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la Ley. Por lo que la presente iniciativa busca el fortalecimiento de la familia que es la base de nuestra sociedad.

12

En México consideramos que los instrumentos internacionales complementan y amplían la protección de sus ciudadanos, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 25 primer párrafo estipula:

I.-Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Aunado a lo anterior es de considerarse que los adultos mayores de nuestro país reclaman una cultura de respeto y solidaridad que les retribuya el reconocimiento social que merece su contribución a la nación que hemos heredado, ellos reclaman la valoración de sus capacidades y experiencias, la aceptación y comprensión de sus limitaciones, el derecho a vivir dignamente con seguridad y certeza jurídica, a continuar activos y desarrollándose social, cultural y productivamente, y acceder con justicia a los beneficios asistenciales, de protección y seguridad social conquistado por el pueblo.

El primero de Julio el pueblo de México actuó y se expresó de manera contundente; es por ello la promulgación de la propia Constitución de la Ciudad de México, razón por lo que se propone la presente iniciativa, para atender a las personas más vulnerables tanto de la niñez, como del adulto mayor y personas en situación de vulnerabilidad, por lo que atendiendo a sus disposiciones que en su Artículo 8, inciso A, numeral 11, menciona: Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes, deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo. Y en su inciso D, -1.- "Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura...".



**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN** **morena**

---

**ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**UNICO.** -El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

13

**“POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES”**

Ciudad de México, a 17 de diciembre del 2018.

**ATENTAMENTE**

  
**Diputado Eleazar Rubio Aldarán**